

5148



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México



Julia González
Diputada distrito 10

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

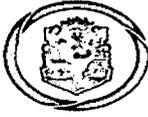
REC 07 2020
JULIA GONZALEZ
COMISIONA DE DECRETOS

Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y en el marco del Plan de Desarrollo Legislativo 2019-2021, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, a fin de ajustar las denominaciones de las dependencias adscritas a la Administración Pública del estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California fue Publicada en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual tiene por objeto normar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; las situaciones irregulares que se denuncien en términos de la Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en



revisión; la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones, conforme a las disposiciones aplicables; y, el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos y obligaciones contratados por todas las Entidades Fiscalizadas. Desde su vigencia no ha sido reformada.

Con la publicación en octubre de 2019, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se han realizado importantes cambios estructurales en la forma de organizar el gobierno, muchas de ellas con el objeto de reducir el gasto de operación y sobre todo para mejorar la eficiencia de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, y para continuar con esta dinámica, debemos seguir actualizando las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos.

Como lo he señalado en otros ejercicios, el artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, dispuso que dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del decreto respectivo, deberán realizarse las reformas complementarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos.

Por lo que, en ejercicio de mis atribuciones, propongo modificar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, a fin de que sea acorde con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública; si bien, se han entendido conferidas por su competencia a las Dependencias que de acuerdo con sus atribuciones, por así haberlo dispuesto el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica, es prudente llevar a cabo su homologación y dar cumplimiento a su artículo tercero transitorio.



Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, propongo la presente iniciativa de reforma. A continuación, se precisan las propuestas de reforma en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 11.- (...) I. al III. (...) IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables; V. al VI. (...) La Auditoría Superior del Estado celebrará los convenios y/o mecanismos de colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren a la Auditoría Superior del Estado, los cuales serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y mejora continua del mismo, conforme a su Plan de Desarrollo Institucional, y en ningún caso podrá destinarse al pago de sueldos, salarios o incentivos económicos.</p>	<p>Artículo 11.- (...) I. al III. (...) IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables; V. al VI. (...) La Auditoría Superior del Estado celebrará los convenios y/o mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren a la Auditoría Superior del Estado, los cuales serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y mejora continua del mismo, conforme a su Plan de Desarrollo Institucional, y en ningún caso podrá destinarse al pago de sueldos, salarios o incentivos económicos.</p>
<p>Artículo 19.- (...) Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes</p>	<p>Artículo 19.- (...) Adicionalmente, el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública. La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán</p>



Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.	emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.
Artículo 94.- (...) I. al XIX. (...) XX. Solicitar a la Secretaría de Planeación y Finanzas , el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley; XXI. al XXXV. (...) (...)	Artículo 94.- (...) I. al XIX. (...) XX. Solicitar a la Secretaría de Hacienda , el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley; XXI. al XXXV. (...) (...)

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma los artículos 11, 19 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 11.- (...)

I. al III. (...)

IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La **Secretaría de Hacienda** del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado, y de las demás disposiciones aplicables;

V. al VI. (...)

La Auditoría Superior del Estado celebrará los convenios y/o mecanismos de colaboración con la **Secretaría de Hacienda** del Estado, para que los ingresos derivados de estas multas se reintegren a la Auditoría Superior del Estado, los cuales serán destinados a propiciar el desarrollo institucional y mejora continua del mismo, conforme a su Plan de Desarrollo Institucional, y en ningún caso podrá destinarse al pago de sueldos, salarios o incentivos económicos.

Artículo 19.- (...)

Adicionalmente, el Titular de la **Secretaría de Hacienda** del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la **Secretaría de Hacienda** del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta



Pública.

La **Secretaría de Hacienda** del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

Artículo 94.- (...)

I. al XIX. (...)

XX. Solicitar a la **Secretaría de Hacienda**, el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXI. al XXXV. (...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA